Expediente: **945/21**
Carátula: **DIAZ FABIO DANIEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288247302 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO
20266382708 - DIAZ, FABIO DANIEL-ACTOR
90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL
20266382708 - PONCE, GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 945/21

H103225295331

JUICIO: DIAZ FABIO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°945/21.

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 26/03/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3, de los que

RESULTA:

En fecha 26/03/2024 el Juez del trabajo de I° instancia de la IX° nominación dictó sentencia definitiva donde admite parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora.

En fecha 03/04/2024 interpone recurso de apelación la parte actora, el que fue concedido en fecha 22/04/2024 notificándoselo a los fines de expresar agravios.

El accionante expresó agravios mediante presentación de fecha 25/04/2024.

Se corrió traslado a la parte demandada, quien contestó los agravios en fecha 07/05/2024.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 24/06/2024, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En su **único agravio** expresó el apelante: "() Al realizar una lectura de la sentencia del 26/03/24, en sus considerando en el título de COSTAS, podemos apreciar que S.S. resuelve: En relación a las costas procesales, tengo en cuenta que si bien no prospera la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente tal como se reclamó al iniciar demanda (55.72%), sí se hizo lugar al pedido del sr. Fabio Daniel Diaz de acuerdo a lo dictaminado por el perito Braulio Gonzalo Fanjul en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor (16.48%). A ello, agrego el hecho que el accionante haya tenido la necesidad de concurrir a esta oficina jurisdiccional a fin de lograr dicho reconocimiento frente a la negativa por parte de la obligada legalmente Provincia ART SA. Conforme a ello, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: al demandado el 100% de las propias con más el 40% de las generadas por el actor y a éste último el 60% de las propias conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro. Como podemos apreciar V.E., el juez de primera instancia procede a hacer lugar a la demanda incoada por el actor pero resuelve que el mismo debe cargar con el 60% de las costas propias en el proceso. Esto sin lugar a dudas implica para el actor trabajador una violación y transgresión a sus Derechos laborales y a los principios que rigen la materia, como ser el de progresividad, el de la ley mas beneficiosa para el trabajador, la gratuidad de que goza, entre otras. De esta forma, existe una incongruencia, ya que por un lado el A quo hace lugar a la demanda pero por otro mengua su indemnización imponiendo que debe pagar de su indemnización el 60% de las costas propias. En primera medida, antes de continuar con el cuestionamiento sobre el critero del juez de primera instancia para la imposición de costas, quiero resaltar que al momento de interposición de la demanda, esta parte no determino en forma tajante el porcentaje de incapacidad del actor, sino que realizo una estimación del mismo, a los fines de establecer el monto dinerario de la futura sentencia, pero de ninguna forma la pretensión de esta parte se basa en el reconocimiento del porcentaje de incapacidad alegado, sino en el reconocimiento del siniestro in itinere y la posterior incapacidad que debía ser determinada por peritos oficiales como consecuencia de ello. - Al inicio de la conclusión de costas, al magistrado hace una apreciación cuantitativa sobre la demanda interpuesta por esta parte y cuanto prospero, y no sobre la esfera cualitativa, lo cual es el objeto del reconocimiento de una incapacidad, la que está reconocida por los peritos de la Corte.- Con respecto a la valoración cualitativa, nuestra jurisprudencia pone el foco en este modo de valoración y no la cuantitativa, ya que se entiende que esta no es un factor determinante en la demandas laborales, donde lo que uno reclama son rubros, cuyo porcentajes o reconocimientos de montos pueden variar en el proceso. () Es más, el juez de primera instancia al no poner en foco en el porcentaje de incapacidad, está poniendo el foco en un factor cuantitativo, y no cualitativo, e impone las costas del 60% a cargo del actor, implica que el actor trabajador debe cargar con los honorarios

de su abogado en gran medida, lo que implica una enorme reducción al monto indemnizatorio que percibe como consecuencia del siniestro. Esto más bien parece un castigo para el trabajador para desalentar las acciones judiciales que buscan el reconocimiento de la incapacidad determinada por peritos oficiales y su correspondiente indemnización.- En atención a estos factores, esta parte entiende como una sanción al actor la enorme imposición de costas, aún cuando el mismo haya tenido una razón fundada para iniciar el proceso; viéndose de esta manera vulnerados sus derechos. Reitero V.E. esto da un mensaje al resto de trabajadores que quieran iniciar un reclamo judicial para reclamar sus derechos, ya que NO IMPORTA SI TIENEN RAZON CON LOS DERECHOS QUE RECLAMAN, AUN ASI QUEDAS AL CRITERIO DEL JUZGADOR CARGAR CON LOS GASTOS Y HONORARIOS PROCESALES.- Asimismo, no puedo dejar de mencionar que el actor no va solamente a tener que abonar los honorarios de su abogado, los aportes ley obligatorios, e incluso va a tener que abonar una enorme parte de una planilla fiscal. Al apreciar todos estos ítems que implican una enorme reducción de su indemnización, genera un grave perjuicio en cabeza del actor que debe ser corregido por V.E.. Máxime cuando el punto de valoración que se tomó para la distribución de costas, fue un factor cuantitativo del porcentaje estimado en la demanda, ya que lo que normalmente S.S. tiene en consideración no es lo que se estima en la demanda sino sus auxiliares de justicia como lo son sus peritos. Es ilógico e irrazonable que el A quo resuelva sobre la base de las pericias oficiales la indemnización que le corresponde al trabajador, y por otro lado le imponga las costas al mismo (perjudicándolo) por el porcentaje estimado en la demanda. En consecuencia, teniendo presente todo lo expuesto, los hechos esgrimidos, y la jurisprudencia citada, considero acertado realizar una rectificación de las costas impuestas en la sentencia de primera instancias de fecha 26/03/24, y que V.E. proceda imponga el total de las costas propias del actor a la demandada vencida en el proceso de marras.()” (el resaltado con mayúscula pertenece a origen).

La **accionada recurrida** al contestar agravios solicitó el rechazo de la apelación interpuesta por la actora por encontrar ajustada a derecho la resolución del Juez aquo respecto a la imposición de costas.

El juez de primera instancia en la **sentencia en crisis** determinó: "() En relación a las costas procesales, tengo en cuenta que si bien no prospera la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente tal como se reclamó al iniciar demanda (55.72%), sí se hizo lugar al pedido del sr. Fabio Daniel Diaz de acuerdo a lo dictaminado por el perito Braulio Gonzalo Fanjul en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor (16.48%). A ello, agrego el hecho que el accionante haya tenido la necesidad de concurrir a esta oficina jurisdiccional a fin de lograr dicho reconocimiento frente a la negativa por parte de la obligada legalmente Provincia ART SA. Conforme a ello, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: al demandado el 100% de las propias con más el 40% de las generadas por el actor y a éste último el 60% de las propias conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro. Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia local ha rechazado que las costas se impongan exclusivamente en proporción al progreso económico o cuantitativo de la demanda. Contrariamente, sobre la imposición de costas en casos de vencimientos recíprocos, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que el art. 108 CPCyC “no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario” (“Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma “lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos” (CSJT, “Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia

de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 478 del 30/06/2010).()”.

Pues bien, surge de la sentencia atacada que allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda del actor.

Al imponer las costas del proceso, se consideró que no había prosperado la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente tal como se lo reclamó al iniciar demanda (del 55.72%) ya que se lo hizo en base al dictaminado por el perito Braulio Gonzalo Fanjul en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor (del 16,48%).

Aquí tengo en cuenta que el rubro reclamado en la demanda fue admitido y condenado, es decir, el actor fue vencedor en un 100% en relación a los rubros reclamados, difiriendo solo el *quantum* del monto por el que resultó condenado.

Asimismo, tengo en cuenta que al contestar demanda la accionada procedió a negar la existencia de la incapacidad parcial y permanente denunciada, es decir, tampoco discutió el porcentaje de incapacidad ni tampoco el monto del rubro reclamado.

Además, recuerdo que el sentenciante laboral tiene la facultad de fallar de modo ultra petita más allá del *quantum* reclamado en la demanda de conformidad a lo normado por el art. 47 del CPL que establece: “Ultra Petita. En los procesos laborales el Juez o el tribunal están facultados para resolver ultra petita, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis”.

A lo anterior se le suma el principio de reparación integral que rige en materia de daños y perjuicios –y con mayor razón de tratarse de una reparación por un accidente laboral-.

Se dijo así que “el principio protectorio del derecho laboral opera respecto de la pluspetición (es decir, cuando se demanda por un monto superior al condenado), de modo de asegurar que el trabajador perciba el crédito total condenado en la sentencia, sin disminución alguna derivada de la imposición de costas en razón del rechazo parcial del monto reclamado. () la sentencia de Cámara al rechazar las pretensiones que habían sido omitidas de tratar en la sentencia de primera instancia en la se hizo lugar a la demanda deducida por accidente laboral e imponer las costas a su parte desconoció la doctrina legal sentada por esta Sala ()la que estableció que tratándose de una pretensión resarcitoria de daños y aún cuando no proceda la reparación de todas las consecuencias dañosas cuya indemnización se reclama, las costas deben ser soportadas en su totalidad por la parte que finalmente resulta responsable de las mismas, a la que debe reputarse vencida () a fin de evitar que una condenación en costas importe una disminución del monto indemnizatorio ()” (STJ Entre Rìos,

"AGUEDA, DIEGO GERMÁN c/ASOCIART S.A. ART -Accidente de Trabajo - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. N° 6237 04/08/2022; “PULKA DE SHEIN, MIRTA C/ SUP. GNO. DE LA PCIA. DE ER Y/U OTROS - ACCIDENTE DE TRABAJO -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EXPEDIENTE: 3159 FECHA SENTENCIA: 24/09/2007).

Por lo tratado es que le asiste razón a la apelante y se ordena modificar el fallo atacado en cuanto a la forma en que impuso las costas del proceso, las que por las razones antes expuestas deberán ser soportadas en su totalidad (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Como corolario de lo anterior es que se hace lugar al recurso de apelación intentado por la parte actora en contra de la sentencia recurrida, la que quedará redactada del modo en que se expone en la parte resolutiva de la presente sentencia. Así lo declaro.

En virtud de lo expresamente prescripto en el art. 782 del CPCC supletorio, se deberá proceder a la adecuación de los honorarios a lo resuelto en esta sentencia.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento a lo que establece el art. 46 del CPL corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 29/02/2024 la suma de $2.835.317,33 (pesos dos millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos diecisiete con 33/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación en el doble carácter por el actor durante tres etapas del proceso principal, la suma de $615.264,05 (base x 14% más 55% por el doble carácter).

B) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por la demandada durante tres etapas del proceso principal, la suma de $307.631,92 (base x 7% más 55% por el doble carácter). Por resultar dichos emolumentos inferiores al valor de una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a la fecha de la sentencia modificada, y por considerarlo justificado en el presente caso, los fijo en la suma de $350.000.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, el resultado del recurso de apelación, la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés económico perseguido en el presente recurso, entre ello que se trató una apelación de las costas. Para ello tengo en cuenta el monto de condena actualizado al 31.08.24 que arroja un total de $2.223.718,54.

1) Al letrado **Guillermo Gustavo Ponce,** apoderado de la parte actora, se le regula la suma de $39.086 (monto de condena en primera instancia actualizados $125,473,29 x 14% + 55% x 30% del art. 59 ley 5480 x 25%).

2) A la letrada **María Soledad Romero**, apoderada de la demandada, se le regula la suma de $19.543 (monto de condena en primera instancia actualizados $125,473,29 x 7% + 55% x 30% del art. 59 ley 5480 x 27%).

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5480, si bien las regulaciones anteriores no alcanzan el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán teniendo en cuenta el interés económico perseguido en el recurso y la labor profesional desempeñada en el mismo, en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite su reducción -incluso de los aranceles mínimos locales- cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), considero prudente en este caso establecerlos en el 50% de una regulación mínima, es decir, en el monto de $200.000 para cada uno de los profesionales intervinientes. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I°) ADMITIR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de 26/03/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación, cuya parte resolutiva quedará redactada al tenor de lo siguiente: "**1. Admitir la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557,** por lo considerado. **2. Admitir la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557,** por lo considerado. **3. Admitir parcialmente la demanda promovida por Fabio Daniel Diaz,** DNI 37.310.963, con domicilio real en Pasaje Humberto n°1 S/N, de la localidad de Alderetes, **en contra de Provincia ART SA,** CUIT 30-68825409-0, con domicilio en 24 de Septiembre n° 801, de San Miguel de Tucumán, **por la suma total de $1.692.573,46 (pesos un millón seiscientos noventa y dos mil quinientos setenta y tres con 46/100)** en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 a) de la Ley de Riesgos de Trabajo por el accidente in itinere ocurrido el 03/12/2020. En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado. **4. Costas:** a la demandada conforme lo considerado. **5. Honorarios:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: **A)** Al letrado Guillermo Gustavo Ponce, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de $615.264,05. **B)** A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de $350.000. **6. Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL). **7. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán** a través de su casillero digital denunciado.", por lo considerado.

II°) COSTAS en la alzada, como se consideran.

III°) HONORARIOS: se regula al letrado Guillermo Gustavo Ponce la suma de $200.000 y a la letrada María Soledad Romero la suma de $200.000.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.